

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

| | |
|-----------------------|------------------------------------|
| Nº de proceso: | 11001600001520250748500. |
| Nº interno: | 477825 |
| Procesado: | Efrén Mera Cortés. |
| Delito: | Homicidio. |
| Víctima: | Omar Alexis González. |
| Decisión: | Condenar/Sentencia anticipada. |
| Lugar y fecha: | Bogotá D.C., 26 de noviembre 2025. |

I. ASUNTO A RESOLVER

Dictar sentencia condenatoria contra **Efrén Mera Cortés**, quien aceptó su responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio agravado.

II. HECHOS PROBADOS

El 16 de septiembre del 2025, a las 15:45 horas aproximadamente, en vía pública, a la altura de la avenida caracas con calle 42, barrio Quiroga de esta ciudad capital, la Policía Nacional recibió información de la central de radio sobre una riña presentada en el separador de Transmilenio.

Al llegar al lugar de los hechos, los ciudadanos señalan al señor **Efrén Mera Cortes** como la persona que momentos antes agredió a un habitante de calle en la cabeza con un destornillador. Al ser requisado, se encuentra en la pretina de su pantalón un destornillador de empuñadura amarilla. Por esta razón se procede a su captura.

La víctima de los hechos es trasladada al Hospital de Colsubsidio y posteriormente remitida al Hospital de Meissen, donde sobre las 12:16 horas del 17 de septiembre del 2025 pierde la vida a causa de las lesiones sufridas con el destornillador.

III. IDENTIDAD DEL ACUSADO¹

El procesado responde al nombre de **Efrén Mera Cortés**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.485.466. Nació el 20 de enero de 1968 en la ciudad de Barbacoas, departamento de Nariño. Es hijo de Ofilia Cortés y Carlos Mera.

Desde el punto de vista de la individualización, se sabe que es de contextura delgada, piel morena, cabello corto, liso y de color entrecano, ojos medianos de color café, cejas rectilíneas y orejas pequeñas. Para el momento de la captura, no presenta rasgos visibles particulares. Hizo hasta 5º de primaria.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

4.1 El día 17 de septiembre del 2025², ante el Juzgado 64 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, en audiencia concentrada, se hizo la legalización de captura de Efrén Mera Cortés; la Fiscalía sustentó la formulación de imputación como autor del delito de homicidio agravado consignado en los artículos 103, 104 numerales 4º y 7º del Código Penal, donde el indiciado aceptó los cargos formulados por el ente acusador; igualmente, se le impuso detención preventiva en establecimiento carcelario.

4.2 El 18 de noviembre del 2025³, mediante acta de reparto, le fue asignado a este despacho el conocimiento de la actuación.

4.3 El 25 de noviembre del 2025 fue programada audiencia de individualización de pena y sentencia.

V. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Este Despacho tiene competencia para dictar sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 36.2, 43 de la Ley 906 de 2004.

5.2 El conocimiento exigido para condenar, cuando se trata de allanamiento a cargos:

¹ La Corte Suprema de Justicia tiene establecido, desde hace muchos años, que los términos identificación e individualización no son equiparables, ni pueden ser utilizados como sinónimos, debido a que el primero comprende todos aquellos datos que le son asignados al individuo para desarrollarse al interior de la sociedad, como, por ejemplo, sus nombres, apellidos, cupo numérico de la cédula de ciudadanía, número de la libreta militar o de carné de afiliación a algún servicio público etc., en tanto que el segundo concepto corresponde a la operación a través de la cual se especifica o determina a una persona por sus rasgos físicos particulares, los cuales, a su vez, permiten distinguirla de todas las demás. Sobre este tema cfr. CSJ. Sala Penal. Radicado 11412 de 2003.

² Acta audiencia concentrada. Carpeta Actuaciones Garantías.

³ Documento 005. Acta de reparto, cuaderno de primera instancia.

El sentido condenatorio del fallo se sustentó en la fuerza probatoria que la ley le reconoce a la aceptación anticipada de responsabilidad penal, en tanto permite tener por acreditado que los hechos jurídicamente relevantes ocurrieron, que constituyen delitos, y que el acusado participó en su ejecución. Con ello se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, en armonía con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 327 ibidem.

Frente al estándar de conocimiento que el juez debe alcanzar para proferir una sentencia condenatoria en casos de terminación anticipada, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión SP 3622-2017, radicado 46449, señaló que:

“No se discute que dentro de las funciones que el juez cumple en desarrollo de la labor de control de la legalidad de los preacuerdos y las aceptaciones unilaterales de cargos, está la de verificar que exista un mínimo probatorio que permita inferir razonablemente que la conducta es típica y que el imputado intervino en ella en calidad de autor o partícipe, en salvaguarda del principio de presunción de inocencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 327 inciso tercero de la Ley 906 de 2004 (modificado por el artículo 5º de la Ley 1312 de 2009).⁴

Así lo ha admitido la Sala en varios pronunciamientos, en los que ha sido enfática en sostener que esta facultad de control comprende la verificación de tres aspectos, (i) que no se presenten vicios en el consentimiento, (ii) que no se afecten derechos fundamentales, y (iii) que exista un mínimo probatorio que permita razonablemente inferir que se está frente a una conducta típica, y que el imputado intervino en ella en condición de autor o partícipe (CSJ, SP, 30 de noviembre de 2006, radicación 25108; CSJ, SP, 27 de octubre de 2008, radicación 29979, entre otras).

El ejercicio de esta función no implica, sin embargo, como parecieran entenderlo el juez de primer grado y la defensa, que quien la cumple deba realizar un análisis exhaustivo de los elementos de juicio aportados hasta ese momento al proceso, con el rigor propio que exige el examen de las pruebas debatidas en el juicio, con el fin de determinar si se encuentran acreditados, en los términos del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, la materialidad del delito y la responsabilidad del imputado.

⁴ El artículo 327 (modificado por el artículo 5º de la Ley 1312 de 2009), inciso tercero, dice: “La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la fiscalía, no podrán comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”.

Un estudio de esta índole solo encuentra justificación en los casos en que el proceso ha terminado por el trámite regular, y las partes han tenido la oportunidad de presentar y debatir las pruebas en el juicio, mas no cuando esta fase no se cumple, ni la fiscalía ha tenido la oportunidad de agotar toda la actividad investigativa, ante la decisión del imputado de aceptar los cargos o de consensuarlos, y de propiciar un fallo anticipado.

Lo anterior, porque la declaración de responsabilidad, cuando se trata de allanamientos, gira alrededor del reconocimiento libre, consciente, espontáneo e informado que el imputado hace de haber participado de alguna forma en la realización de la conducta delictiva, que se equipara, en términos probatorios, a una confesión, como ya lo ha señalado esta Sala en otras decisiones, y lo reconoció la Corte Constitucional en Sentencia C-1195 de 22 de noviembre de 2005,

“Por otra parte, en lo concerniente a la determinación de dicha responsabilidad y la consiguiente condena en la sentencia, es evidente que el fundamento principal es la aceptación voluntaria de aquella por parte del imputado, lo cual en el campo probatorio configura una confesión, de modo que se pueda deducir en forma cierta que la conducta delictiva existió y que aquél es su autor o partícipe”.

Siendo así, la labor de verificación del mínimo probatorio debe reducirse a determinar si la aceptación que el imputado hace libremente de la responsabilidad, encuentra respaldo razonable en los elementos materiales probatorios, la evidencia física o los informes que hacen parte del proceso, o si, por el contrario, la desvirtúan o descartan, o la ponen en entredicho manifiesto.

Si el juicio es positivo, porque existen elementos de prueba que permiten inferir razonablemente que la conducta aceptada existió, que es constitutiva de delito, y que el procesado estuvo en condiciones de intervenir en ella, al juez de conocimiento no le queda alternativa distinta de impartirle aprobación al allanamiento y dictar sentencia, sustentado en sus alcances probatorios, que, para estos efectos, como ya se dijo, adquiere el carácter de confesión.

Pero si el juicio es negativo, porque no existe prueba alguna que insinúe siquiera que la conducta imputada existió, o porque la que existe contradice abiertamente el reconocimiento que el imputado hace de la responsabilidad, en cuanto descarta, por ejemplo, su existencia, o que es constitutiva de delito, o que el procesado la cometió, o porque muestra que actuó amparado por una causal excluyente de responsabilidad, el juez debe improbar el acuerdo, en salvaguarda del

principio presunción de inocencia, para que el proceso retome el trámite ordinario.”

5.3 De los elementos materiales probatorios mínimos que le sirven a este despacho para sustentar la condena.

En este entendido, es preciso hacer referencia a los elementos materiales probatorios que ratifican esa manifestación anticipada de responsabilidad, y que llevan a este despacho a tener un sustento mínimo para emitir una sentencia de carácter condenatoria.

Así las cosas, como elementos se presentados por la Fiscalía se tienen:

1.El informe de captura en flagrancia FPJ -5 del 16 de septiembre del 2025⁵, donde aparece como persona capturada el hoy procesado. En este se dejó consignado como hechos relevantes que el 16 de septiembre del 2025 sobre las 3:48 p.m. se encontraban servidores de policía realizando labores de patrullaje por el barrio Quiroga Sur de la ciudad de Bogotá, cuando son alertados mediante central de radio de una riña en la avenida Caracas con calle 42.

Al llegar al lugar de los hechos se percata de una aglomeración de personas y una persona tendida en vía pública, donde la ciudadanía señaló al señor **Efrén Mera Cortes** como la persona que momentos antes lesionó al ciudadano tendido en el suelo. La policía le realiza un registro personal y le es encontrado en la pretina de su pantalón un destornillador de empuñadura amarilla, elemento que fue el utilizado para lesionar a la víctima, quien tenía una lesión en su cabeza y fue trasladado al hospital más cercano.

El ciudadano **Efrén Mera Cortes**, es capturado y se inician todo el protocolo de actos urgentes por parte de la Policía Nacional.

2. Así mismo se cuenta con el acta de incautación de elementos del 16 de septiembre del 2025⁶, donde se dejó constancia que se incautó un destornillador de empuñadura amarilla, la cual como se describió con anterioridad, fue el arma que utilizó el procesado para causar las heridas en la cabeza que provocó la muerte la víctima.

3. Con el fin de corroborar estos hechos se tiene la entrevista FPJ 14 del 16 de septiembre del 2025⁷, realizada por el intendente de Policía Jeiferson Arévalo Suárez, quien fue la persona que realizó la captura en flagrancia del señor **Efrén Mera Cortes**, quien ratificó los hechos presentados en el informe de flagrancia y además dejó totalmente claro que la aprehensión del hoy sentenciado se dio por la actitud nerviosa y sospechosa del mismo, así como fue señalado por toda la

⁵ Expediente digital, parte 1, folio 38 y siguientes, carpeta EPy EMP

⁶ Expediente digital, parte 1, folio 47, carpeta EPy EMP

⁷ Expediente digital, parte 1, folio 65 y ss, carpeta EPy EMP

comunidad como la persona que había agredido a la víctima con un destornillador en la cabeza momentos antes.

4. También dentro del expediente obran las atenciones médicas que se le hicieron a la víctima⁸, quien ingreso al Hospital Meissen en pésimas condiciones, con múltiples heridas con objetos cortopunzantes, con cifras tensionales con tendencia a la hipotensión, respuesta crontrópica con tendencia a la taquicardia, acoplado a la ventilación invasiva. De las imágenes diagnosticas se pudo establecer múltiples fracturas craneofaciales, con hematoma epidural izquierdo entre otras afecciones, quien es sometido a varias reanimaciones sin que pueda reaccionar y muere a las 00+16, Así mismo se cuenta con el informe de medicina legal del 18 de septiembre del 2025,⁹ quien mediante identificación por lofoscopia logró determinar que la persona que murió era el señor **Omar Alexis González**.

De las pruebas estudiadas hasta el momento es claro que quien causó la muerte de **Omar Alexis González**, es la misma persona que se encuentra procesado bajo las presentes diligencias, pues del relato de los hechos jurídicamente relevantes es claro que la comunidad lo reconoció como la única persona que agredió a la víctima hasta causarle la muerte, lo cual fue aceptado por él en la audiencia de imputación, de forma libre, consiente, expresa y voluntaria.

Acciones que describen de manera típica el delito de homicidio el cual fue debidamente imputado al procesado, y se encuentra consignado en el artículo 103 del Código Penal así:

ARTÍCULO 103. HOMICIDIO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1º. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

5. Adicionalmente se tienen como pruebas el Informe de FPJ -3¹⁰ del 17 de septiembre del 2025, con el cual se realizó la inspección técnica a cadáver en el Hospital de Meissen, donde quedó consignado que se da inicio a la investigación por un llamado mediante el radio operador del centro automático de despacho CAD – Seccional de investigación Criminal SIJIN MEBOG – de la Policía Nacional, donde se reporta el día 17 de septiembre del 2025 sobre las 8:21 horas, al mando del señor intendente Erik García Alvarado y el policía judicial John Jairo Gutiérrez Muñoz adscrito al proceso investigativo de homicidios quienes fueron los funcionarios encargados de realizar la inspección al cadáver de la víctima.

⁸ Expediente digital, parte 1, folio 35 y ss, carpeta EPy EMP

⁹ Expediente digital, parte 2, folio 9, carpeta EPy EMP

¹⁰ Expediente digital, parte 1, folio 3-21, carpeta EPy EMP

Donde se pudo establecer que la víctima era una persona habitante de calle que no reportaba mayores datos, pues era una persona de sexo masculino, de aproximadamente 50 años de edad, quien presentaba una herida con arma cortopunzante a la altura de la cabeza.

Dentro del informe se dejó consignado que los investigadores se desplazaron al lugar de los hechos y lograron la recolección de videos de cámaras de seguridad en la zona, donde se obtuvo el video de seguridad de la avenida caracas #42 – 35 de una ferretería.

Con las imágenes recolectadas se logra establecer que el victimario transitaba dirección sur – norte y la víctima en sentido contrario, donde una vez se encuentran los dos hombres, el procesado agrede a la víctima sin mediar palabra y sigue su camino normal, mientras que la víctima se queda unos segundos parados y se desploma en el suelo, donde se obtiene como resultado de este ataque su muerte.

Así las cosas, es claro que las personas de las imágenes presentadas mediante este informe coinciden de manera clara con el procesado quien es el agresor y la víctima que falleció a causa de las heridas infringidas en su humanidad.

6. También se cuenta con el acta de inspección técnica a cadáver FPJ 10¹¹ donde se dejó consignado que la víctima fatal del presente proceso presentaba signos de violencia externa encontrando apósito en regional parental donde al parecer presenta herida, también se cuenta con la fijación fotográfica que se le hiciera al cadáver donde en la imagen No. 8 es claro que las heridas fueron provocadas en la parte superior de la frente de la víctima.

De estas pruebas se ratifica una vez más que son ciertos los hechos jurídicamente relevantes que endilgara la agencia Fiscal al procesado y que además por la forma en que estos se presentaron configuran los agravantes del artículo 104 Ibidem que fueran también fueran endilgados por la agencia Fiscal como son:

4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

Frente a este agravante la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“Veamos. Según la Real Academia de la Lengua Española, fútil (del latín *futīlis*), es la palabra asignada a algo de “poco aprecio o importancia”. Significa esto que el homicidio agravado por la futilidad es aquel que se realiza por motivos tan insignificantes que debe sancionarse con mayor severidad al autor por la desproporción

¹¹ Expediente digital, parte 1, folio 24 y ss, carpeta EPy EMP

existente entre su acción y la situación que se presentó. La valoración depende, obviamente, del contexto histórico y social, que es el que permite reputar algo como normal en la sociedad y por contraste como desproporcionado a esa “normalidad” o uno, en el que esté ausente un precedente explicativo del hecho de la víctima que genera la acción del victimario.

(...)

Es por ello que el funcionario judicial debe establecer el motivo y posteriormente verificar si el mismo es de tan poca relevancia que el sujeto activo orientó su voluntad y obtuvo un resultado cuya respuesta por parte del Estado debe ser mayor.

Resulta lógico sostener que todo homicidio se comete por una causa que razonablemente lo explique aunque no lo justifique. Sin embargo es en la insignificancia de la causa frente al delito cometido, donde radica la racionalidad de la imposición de una mayor sanción punitiva que le permita al juez sostener que se trata de la agravante descrita en el numeral 4º del artículo 104 del Código Penal.

El funcionario judicial que conoce el caso debe realizar un esfuerzo y un proceso comparativo con los modelos existentes en la sociedad para establecer la trascendentalidad de las circunstancias, ya que la norma no ofrece elementos para determinar que comportamiento es fútil. Esta labor requiere agotar una carga argumentativa fuerte, no fundada en razones de estricto contenido moral, para evidenciar que la acción del sujeto activo se debe desvalorar en mayor grado, dada su absoluta desproporción frente al daño al bien jurídico que infligió. Para ello es necesario que la prueba ofrezca elementos suficientes que conduzcan a demostrar el elemento subjetivo que determinó al agente a cometer la conducta”¹².

Situación que se configura para el presente caso, pues de las imágenes presentadas por la fiscalía mediante la congelación del video donde quedaron grabados los hechos motivo de investigación, es claro que el procesado, sin mediar palabra, atacó a la víctima sin ningún motivo aparente para justificar su actuar, por el contrario, es claro que el actuar del procesado fue totalmente doloso y que el mismo no tenía mayor motivación o rencilla para haber acabado con la vida de la víctima de esta manera.

De otra parte, el hecho de que esté de por medio un allanamiento a cargos, necesariamente implica aceptar que el acusado reconoció expresamente haber causado el homicidio por poco aprecio o importancia.

¹² CSJ. Sala Penal. Radicado 51186 de 2021.

Así las cosas, considera el despacho que el actuar del procesado fue exagerado y desproporcionado frente al actuar de la víctima, quien solamente estaba transitando por el sector sin realizar ninguna acción o provocación para que el procesado lo atacara de esa manera, en consecuencia, se encuentra probado tal agravante.

En la imputación la Fiscal también indicó que la futilidad se desprendía de la ausencia de motivo para realizar la conducta, como defenderse o tratar de salvar su propia vida, sin que pudiera mediar causa válida para actuar de esa manera.

También se endilgó el agravante contenido en el numeral 7 así:

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

Frente a este agravante, la Corte Suprema de Justicia lo ha descrito según el contexto así:

En relación con esta causal específica de agravación la Sala tiene establecido que:

(...) la norma hace referencia a cuatro situaciones que surgen diferentes: (I) se puso a la víctima en situación de indefensión, (II) se la puso en situación de inferioridad, (III) la víctima se encontraba en situación de indefensión, la cual fue aprovechada por el agente activo, o (IV) el procesado se aprovechó de la situación de inferioridad en que se encontraba la víctima.

Se dice que los cuatro supuestos son disímiles por cuanto la indefensión comporta falta de defensa (acción y efecto de defenderse, esto es, de ampararse, protegerse, librarse), y una cosa es que el agresor haya puesto a la víctima (colocarla, disponerla en un lugar o grado) en esas condiciones, y otra diferente a que la víctima por sus propias acciones se hubiese puesto en esa situación, de la cual el agente activo se aprovecha (le saca provecho, utiliza en su beneficio esa circunstancia).

Por su parte, la inferioridad es una cualidad de inferior, esto es, que una persona está debajo de otra o más bajo que ella, que es menos que otra en calidad o cantidad, que está sujeta o subordinada a otra, y, por lo ya dicho, no equivale a lo mismo que una persona haya sido puesta en condiciones de inferioridad por el agresor, o que, estándolo por sus propios medios, el agente hubiese sacado provecho de tal circunstancia. (CSJ SP16207-2014, 26 nov. 2014, rad. 44817).¹³

¹³ CSJ SP2222-2024, Casación n.º 56631 del 14 de agosto del 2024.

Así las cosas, es claro que el procesado se aprovechó del estado de indefensión en que se encontraba la víctima, pues este sin mediar mayor palabra lo agredió cuando iba caminando de manera desprevenida y sin esperar ataque alguno, situación que queda demostrada de manera directa con las pruebas traídas por las fiscalía, pues de la inspección técnica que se le hiciera al cadáver es claro que la víctima recibió esta lesión con arma cortopunzante en su cabeza y fue tan intempestiva que ni siquiera tuvo opción de poder defenderse.

De los hechos narrados y las pruebas presentadas, es claro que el procesado sin mediar palabra y sin ninguna motivación aparente agrede a la víctima en su integridad, cuando este se encontraba totalmente desprevenido y nunca imaginó recibir este tipo de lesiones de tal magnitud.

Lo que configura de manera plena las causales de agravación que fueran debidamente endilgadas por la Fiscalía y que determinan como único responsable de la muerte de **Omar Alexis González**, al hoy procesado.

En la imputación la Fiscalía indicó que el acusado, provisto del destornillador, impactó la cabeza de la víctima y esa lesión le causa la muerte, quien no pudo repeler el ataque porque fue la agresión fue sorpresiva y no tuvo posibilidad de evasión, anulando cualquier posibilidad de resistirse o defenderse.

Es por esto que el despacho encuentra que existen suficientes elementos de prueba para condenar al señor **Efrén Mera Cortes**, quien se allanó a los cargos ya descritos por la agencia Fiscal, en consecuencia, el procesado es autor de estas conductas punibles a título de dolo, pues con su actuar afectó la vida e integridad de la víctima.

Finalmente, en el comportamiento del procesado no se evidencian los presupuestos objetivos y subjetivos que configuren una causal de justificación que tenga la capacidad de enervar tanto el desvalor de la acción como de resultado que previamente se ha advertido.

Continuando el estudio de la culpabilidad, encuentra el Despacho que el sentenciado no padecía trastorno mental que les impidiera percibir la ilicitud de sus actos y comportarse conforme a derecho, de acuerdo con esa comprensión. Tampoco es posible predicar que se trata de persona inimputable por diversidad socio cultural y menos aún que sea un inmaduro psicológico.

Igualmente, no cabe duda de que el acusado conocía que su comportamiento era antijurídico, o al menos tenía todas las posibilidades para actualizar su conocimiento, pues comprendía que con su actuar iba a afectar bienes jurídicos tutelados penalmente. Además, tenían la posibilidad de comportarse conforme a derecho, pues se encontraban en condiciones –o por lo menos no se acredita lo contrario– de optar por una decisión que no fuera en contra del bien jurídico de la víctima.

En consecuencia, verificados los supuestos fácticos y jurídicos de la responsabilidad penal del acusado, y formalizada su aceptación voluntaria de los cargos, se procederá a realizar la dosificación punitiva correspondiente, en los términos del artículo 61 del Código Penal.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

El artículo 59 de la Ley 599 de 2000 establece que toda sentencia judicial debe contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, por lo que es deber de los jueces exponer, a través de una suficiente carga argumentativa, y de cara a los factores de ponderación previstos en el artículo 61-3 ídem, las razones por las cuales consideran justa, necesaria y proporcional la sanción que le impondrán al sentenciado. Sobre el punto, la jurisprudencia penal tiene dicho lo siguiente:

“Ahora, a fin de legitimar la punición, el juez está en el deber de motivar el proceso de individualización de la pena. En la decisión respectiva ha de quedar claro al penado, así como a la comunidad en general, que la imposición de una sanción específica a un individuo no es producto del capricho o la arbitrariedad del juzgador, sino el resultado de un serio ejercicio de ponderación de finalidades punitivas, respetuoso de los lineamientos legales pertinentes. Por ello, al tenor del art. 59 del CP, la sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción.

Un tal deber de motivación es expresión directa de las garantías fundamentales al debido proceso, a la defensa, al recurso efectivo y al acceso a la administración de justicia. Pues, solo ante una motivación explícita y suficiente es dable ejercer control sobre la corrección de la decisión y, de esa manera, ejercer la prerrogativa de impugnación, al paso que se legitima la decisión y con ello la autoridad del Estado.”¹⁴

Para el presente caso el procesado se allanó a los delitos de homicidio agravado, cargos consignados en los artículos 103,104 numerales 4 y 7 del Código Penal.

El delito de homicidio, previsto en el artículo 103 del Código Penal, consagra unas penas que van de 208 a 450 meses de prisión. Sin embargo, como quedaron acreditadas dos circunstancias de agravación punitiva (art. 104-4,7 ib.) tales guarismos deben aumentarse de 400 a 600 meses de prisión.

Para el delito de homicidio con circunstancias de agravación la pena es de 400 a 600 meses de prisión, quedando los cuartos punitivos así:

¹⁴ CSJ. Sala Penal. Sentencia 46647de 2016.

| | |
|--------------------|---------------------------------|
| 1er Cuarto | 400 meses a 450 meses. |
| 2º Cuarto | 450 meses y un día a 500 meses. |
| 3er Cuarto | 500 meses y un día a 550 meses. |
| 4º Cuarto (máximo) | 550 meses y un día a 600 meses. |

No se atribuyeron circunstancias de mayor punibilidad y la Fiscalía, en el traslado del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, no mencionó que el acusado tuviera antecedentes penales; además, el Juzgado considera, de cara a los presupuestos del art. 61-3 del C.P., que no existen presupuestos fácticos adicionales a los que configuran la tipicidad, como para aumentar justificadamente la pena¹⁵, por lo que nos ubicaremos en el primer cuarto de movilidad y se impondrá la pena **mínima**, más si se tiene en cuenta que las sanciones deben regirse, ante todo, por el principio de humanidad¹⁶, quedando la pena a imponer en 400 de prisión.

Se debe destacar que para el presente caso existió una aceptación de cargos con motivo del allanamiento que el procesado hizo de manera libre y debidamente asesorado por su defensor.

Al respecto, se estima importante mencionar que la reciente Ley 2477 del 11 de julio de 2025, vigente para la fecha de los hechos porque ocurrieron el 16 de septiembre del 2025, adicionó, modificó y/o derogó varias disposiciones del ordenamiento jurídico penal colombiano.

Dentro de tales modificaciones se destaca la prevista en el artículo 13 ídem, mediante el cual se señaló:

“ARTÍCULO 13. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias”.

El parágrafo al que hacía referencia el citado artículo 301 era del siguiente tenor:

“La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004”.

Así las cosas, la derogatoria introducida por Ley 2477 del 11 de julio de 2025 pretende “garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz”, y por ese motivo se explica que el Legislador restableciera los descuentos punitivos

¹⁵ Al respecto, se debe tener en cuenta que la situación de hecho que configura el juicio de tipicidad, no puede ser valorada nuevamente para aumentar pena, pues de proceder en tal sentido se incurre en vulneración del non bis ídem. Cfr. CSJ. Sala Penal. Radicados 21649 de 2005 y 21528 de 2007.

¹⁶ En ese sentido, debe recordarse que la pena necesariamente debe caracterizarse por ser humana y razonable. Cfr. Fernando Velásquez Velásquez “Derecho Penal – Parte General. Cuarta Edición”. Págs. 1030 y 1033.

que inicialmente contemplaba la Ley 906 de 2004 para todo aquel ciudadano capturado en situación de flagrancia.

Lo anterior sin perjuicio de agregar que la nueva Ley debe aplicarse, inclusive por favorabilidad, a cualquier caso penal, tal como lo señaló recientemente la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 62410 del 13 de agosto de 2025:

“Vigente la norma, para la Sala es claro que la novísima normatividad debe aplicarse, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad, en todos los casos en curso y venideros (...)”

Bajo ese razonamiento, se tiene que el *actual* artículo 351 de la Ley 906 de 2004 señala que “La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación”.

Así las cosas, es procedente una rebaja de hasta el 50%, por lo que la pena definitiva queda establecida en **doscientos (200) meses de prisión. En el mismo término queda fijada la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 599 de 2000.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS

7.1. La suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria:

El artículo 63 del Código Penal¹⁷ establece que la ejecución de la pena privativa de la libertad puede suspenderse de dos a cinco años cuando, entre otras cosas, la pena de prisión impuesta no exceda o supere de cuatro años, requisito objetivo que no se satisface en el presente asunto, toda vez que la sanción asignada es de **200 meses** de prisión, lo que supera de manera amplia el primer requisito para la suspensión.

Con relación a la prisión domiciliaria consagrada en los artículos 38 y 38A del Código Penal, este Despacho considera que tampoco se satisface el requisito objetivo establecido para tal fin, pues la conducta punible acá enrostrada contempla una pena que supera los 8 años de prisión.

En consecuencia, se concluye que **Efrén Mera Cortes** no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria, por lo que deberá descontar la pena en el centro penitenciario que para tal efecto determine el I.N.P.E.C.

¹⁷ Modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014.

Para ello, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales deberá expedir las respectivas boletas de encarcelación y/o traslado a establecimiento carcelario, según corresponda.

VIII. DECISIÓN DEL JUZGADO

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**

PRIMERO: CONDENAR a **Efrén Mera Cortes**, de condiciones civiles y personales conocidas, como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado, tipificado en los artículos 103 y 104 numerales 4º y 7º del Código Penal.

SEGUNDO: IMPONERLE a **Efrén Mera Cortes doscientos (200) meses de prisión.**

TERCERO: CONDENAR a **Efrén Mera Cortes** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción principal.

CUARTO: NEGARLE la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones analizadas en la parte considerativa de esta decisión. En consecuencia, deberá descontar la pena en el centro penitenciario que para tal efecto determine el I.N.P.E.C. Para ello, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales deberá expedir las respectivas boletas de encarcelación y/o traslado a establecimiento carcelario, según corresponda.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia comunicarla a las autoridades, y para los efectos indicados en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal; remitir la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su competencia.

SEXTO: A través del Centro de Servicios Judiciales librar las comunicaciones para cancelar la prohibición que se impuso sobre enajenación de bienes del procesado sujetos a registro.

SÉPTIMO: En el mismo Centro de Servicios queda a disposición de los perjudicados, por un término de 30 días, a partir de la firmeza de la decisión, para el trámite del incidente de reparación integral.

OCTAVO: Contra la sentencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO AGUILERA BECERRA
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Aguilera Becerra
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 005 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72a6ff1a8892cb8209dedc3c3da4af5ed53ee05083d2da9685ef823c1031703**

Documento generado en 26/11/2025 02:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>